

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de julio de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1102
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO GRAFEX S.A.S., y LINA MARIA RUBIO DURAN (Representante legal)
Radicación: 760014003008202100149

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal de inadmisión, toda vez que, se hace uso indebido de lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., pues el demandante no precisa en su demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, si desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que, al señalar en el hecho No. 04 que "*se pretende el cobro de los intereses de plazo sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a cargo del demandado*", lo pertinente sería solicitar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, ello, con el fin de que las pretensiones no se tornen ambiguas; en cambio, cuando se pide la cláusula aceleratoria a partir de que se incumplió la obligación se piden únicamente los intereses moratorios en relación a la totalidad de la obligación.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **077**

Fecha: **JUL.07.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4846c02c54c2a2117def14b7d442aa0c84e430e55c3faa3973bc04373bd7edbd**

Documento generado en 06/07/2021 01:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>